



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACIONES.

En la relacion inserta en la parte oficial de la Gaceta de ayer de los sugetos que han sido nombrados para varios curatos de las diócesis de Orense y Tortosa se deslizaron las siguientes erratas de imprenta:

En la primera columna, donde dice: Para el de San Manuel de Gron, léase San Mamed de Grou.

Donde dice: Para el de Amindal léase Amiudal.

Y en la misma columna, línea última donde dice: Cura párroco de Labucedo de Montes léase Sabucedo.

En la segunda columna, donde dice: Para el Jubencos á D. José Antonio Farancitias léase Faramiñas.

Y donde dice: Para la subvicaria de la parroquia mayor de Castellon de la Plana á D. Sebastian Frailes, léase Fraile.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El alcalde ó comisario de S. P. en cuyo punto se halle el Sr. conde de Valdellanos le notificará por escrito que en el término de quince días contados desde el de la notificacion se presente en la ciudad de Antequera á egercer el cargo de concejal que le cometió en las últimas elecciones, verificadas en dicho punto; y me pasarán con urgencia la notificacion firmada por dicho interesado para mi conocimiento y efectos que correspondan. Madrid 28 de julio de 1846.—Roda.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas me dice en 21 del actual lo que sigue:

El Excmo Sr. ministro de hacienda con fecha 19 del corriente, se ha servido comunicar á esta direccion general la real órden siguiente

“Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exencion que en el caso segundo del artículo 5.º del real decreto de 23 de mayo de 1845 se concede del pago de la contribucion industrial á los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, por no ser suficiente á evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la real ór-

de fecha 20 de noviembre del mismo año y deseando S. M. por una parte que la espresada exención solo alcance al número de individuos á quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres, y por otra que se ajusten al mismo tiempo las disposiciones que á este fin se adopten á la ejecución de los reglamentos vigentes de los mismos tribunales y juzgados; se ha servido resolver en uso de la autorización concedida al gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exención de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Gozarán exención total de la contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas crimales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

Artículo 2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exención entendido de la manera, á saber: En las audiencias de Madrid, Barcelona Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de dicha contribucion, y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exención en cada audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención del subsidio á un solo escribano en cada juzgado, pero como en el caso anterior disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.

Artículo 3.º Donde con arreglo á la disposicion del artículo 1.º se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que se limite este número al mínimun posible, y se remita lista de los nombrados al gefe de la administracion de la hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

Artículo 4.º En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza y ocho en cada una de las restantes audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exención participan todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

Artículo 5.º En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres criminales el importe de la exención, con respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último del artículo segundo de esta declaracion.

Artículo 6.º Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matricula con las esplicaciones convenientes, los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exención. De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes."

Cuya real orden se inserta en este periódico para conocimiento de las corporaciones é interesados á quienes comprende. Madrid 24 de julio de 1846.—*Felipe Canga Argüelles.*

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

Dirección general de caminos, canales y puentes.

Esta dirección general ha señalado el día 31 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala de la misma y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gefe político para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Miranda de Ebro, en la cantidad de 19,681 rs. vn. anuales.

Las condiciones, arancel y demás estarán de manifiesto en la portería de la espresada dirección general.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de construcción de una barca y útiles indispensables para su colocación y navegación en río Jarama y jurisdicción de la villa de Paracuellos está señalado para nuevo remate el día 6 de agosto próximo, en la casa consistorial de dicha villa, de diez á doce de su mañana.

En la villa de Miraflores, distante de esta corte siete leguas, se vende una casa de todas conveniencias para invierno y verano, sita en la Plaza; y la fuente de abundantes y cristalinas aguas á la puerta de la misma: la persona que quisiese comprarla tratará con D. Mauricio Redondo, residente en Prádena del Rincon, tierra de Buitrago.

Hallándose vacante el cargo de médico-cirujano del lugar de Majadahonda, tres leguas distante de la corte, se anuncia su provision para que los facultativos que gusten optar á ella lo verifiquen hasta el día 18 del próximo agosto, dirigiéndose al presidente de su ayuntamiento; en la inteligencia que el pueblo es sano, consta de 140 vecinos y percibe el profesor la asignación de 18 rs. diarios, pagados por reparto vecinal á cargo del ayuntamiento; estando escluido de la rasura y demás operaciones de cirujía menor.

VARIETADES.

Aparato de Burlington para la cria de gusanos de seda.

Convencido el inventor de lo inútil que es el aparato de mimbres hasta ahora usado para la cria de gusanos de seda, y admirado de que los americanos hayan seguido por muchos años el método adoptado en los países extranjeros, se propuso formar uno nuevo cual ahora le presenta, el que reúne las ventajas de ser tan perfecto como sencillo. Muchos son los ensayos que se han hecho para simplificar y hacer económica la cria de gusanos de seda; pero todos han tenido por base el sistema de los mimbres, y los resultados han probado que la menor conexión con este sistema produjo los mismos males que trataron de evitar.

En el aparato de Burlington todo es nuevo, no hay la mas leve cosa de comun con el antiguo sistema; es enteramente original en todas sus partes; y presenta una senda nueva y diferente para seguir este lucrativo ramo de industria. El inventor usó de los mimbres, y una larga esperiencia le convenció de su inutilidad, pues la costumbre de alimentar los gusanos en superficies cerradas, tales como entarimados, muselinas y otras cosas no hacen mas que estorbar la libre circulación del aire por la parte inferior.

El aparato se compone de dos serradizos de madera de tres pulgadas de ancho y dos de grueso; siendo su altura la que mida la habitación donde se deba colocar, sujetándose los extremos con unas especies de cartabones, en los cuales entren las espigas, y afianzándolos con clavos. Estos palos perpendiculares se deben colocar á tres pies de distancia el uno del otro. Tienen unas cajas ó hendiduras á cada lado, á dos pulgadas de distancia la una de la otra, de una pulgada de ancho y media de profundidad.

La primera hendidura está á ocho pulgadas del suelo, y en este punto se da principio la nutrición de los gusanos acomodándolos en cualquier edad que el cultivador elija en una ligera armadura de tres pies de largo y dos de ancho hechas de cintas de una pulgada en cuadro, y unida por los lados con ocho ó diez tiritas cruzadas de un extremo al otro del grueso de una baqueta. Los extremos de las piezas sobresalen en cuatro pulgadas á su ancho de dos pies, y las puntas salientes tienen sus hendiduras. El todo del cuadro queda suspendido al aire, y en él se

pone el alimento para los gusanos y tiene la ventaja de ser tan ventilado por la parte superior como por la inferior.

Por una escrupulosa observacion se ha encontrado que un cuadro asi suspendido puede sostener un peso de 50 libras, mientras que el cuadro solo pesa dos. Deben guardarse los gusanos en masa desde el tiempo que se ponen los huebos hasta la primera ó segunda muda, hasta cuya época serán alimentados con hojas picadas, Entonces por la primera vez se hechan ramas pequeñas sobre ellos, y á los pocos minutos un gran número se adherirá á ellas. Agárrese una rama y póngase estendida á lo largo del cuadro que se habrá cubierto antes con paja, para que sirva de cama á los gusanos despues que hayan comido las hojas. Puede seguirse poniendo gusanos en cada cuadro, hasta el número de 1000. Como este está suspendido del suelo ocho pulgadas, se conocerá á primera vista que el excremento de los gusanos se desprende del cuadro y va á parar al suelo, pues la cama inferior está tan ventilada como la superior. De aqui resulta la ventaja de hacer desaparecer el tizon, enfermedad tan comun en el aparato de los mimbres. Los fragmentos de las hojas, los gusanos enfermos, cuyo singular instinto los lleva á buscar una salida por el fondo, y los desperdicios de todas clases, todo cae por el fondo. El cuadro nunca se pone tan sucio que se necesite limpiarlo, pues jamas se pueden reunir materias podridas en cantidad. A cada comida se pondrán ramas cruzadas unas sobre otras para procurar de este modo que conserve la forma de una criba, y asegurar libre paso al aire por todos lados.

Cuando los vástagos reunidos fuesen tantos que necesiten moverse, lo que nunca debe suceder si al tiempo de echarles de comer á los gusanos se tiene cuidado, se toma una horquilla con dientes agudos de hierro de dos pies de largo cada diente, clavados en un mango de tres pies de largo; é introduciendo con cuidado sus garfios en el mouton de vástagos, como una pulgada mas abajo de los gusanos, obligándolos á salir por el lado inferior. Levántase toda esta superficie que se ha fijado con la horquilla, y asegúrase introduciendo los dientes exteriores en los agujeros abiertos para esto en los pilares: asi las ramas se hallarán tan completamente entretegidas, que la superficie se parecerá á una red compacta, sin que los gusanos lo conozcan. Quitese el marco de abajo, váciense la basura

que contiene en una canasta ú otro objeto destinado para recibirla; vuélvase á colocar en los pilares, y bájese la horquilla hasta que descansa en el marco; entonces retírese poco á poco la horquilla, y los gusanos estarán otra vez en el marco. Estas horquillas entran con suma facilidad en la basura cuando la punta de sus dedos es bastante aguzada y bien lisa, y con una de estas he limpiado mas de 300 enramadas hechas de este modo en corto tiempo. No dudo de que un muchacho limpiaría 100 de mis marcos ó cajones al dia, y por consiguiente pudiera conservar un vastísimo criadero de gusanos en el mejor estado, y sin la menor fatiga ni confusion.

Conviene recordar ademas que si la cria con ramas hace indispensable que se aclaren los gusanos una vez, no habrá necesidad de repetir la operacion. Con estos marcos ó cajones sin fondo se evita la asquerosa reunion de gusanos en estado de descomposicion que hace tan desagradable la limpia: ni habrá mas que las indicadas, puesto que no habrá mas que acumulacion de materias. La libre circulacion del aire al través del cajon asegura ademas una sequedad del tizon, la humedad y cualquiera otra causa productora de enfermedades.

Mas arriba de esta armadura; á saber, á un pie de distancia del par inferior de muescas se suspende un cajon ó piso destinado á hilar, y se sujeta del mismo modo. El cajon tiene sin embargo tres pies de largo y 26 pulgadas de ancho, ó precisamente lo suficiente para estorbar que lo que caiga de la armadura inmediatamente superior llegue á la inferior. Como este cajon ó piso es ligero y portátil, puesto que no pesa mas que dos libras, aunque bastante sólido puede sacarse y limpiarse con facilidad y en menos tiempo que el necesario para describirlo, ó amontonar la basura á un borde para quitarla cuando se quiera. Mas arriba de este piso hay otra armadura semejante á las ya descritas, otra mas arriba todavía, y asi sucesivamente hasta cerca del techo, todo muy ligero, portátil y de libre circulacion en su alrededor.

(Se concluirá.)

MERCADO.

Trigo de 35 á 41 rs. fanega.
Cebada de 19 1/2 á 20 id. id.
Algarrobas de 34 á 35 id.
Aceite de 52 á 54 rs. arroba.